

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1789/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1790/2002 de la Comisión, de 8 de octubre de 2002, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1791/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Marruecos antes de la importación a la Comunidad Europea ..... 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1792/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 449/2001 en lo que respecta a las solicitudes de ayuda anticipada por los tomates para la campaña 2002/03 ..... 9
- ★ Reglamento (CE) nº 1793/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado ..... 11
- ★ Reglamento (CE) nº 1794/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1249/2002 que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ..... 13
- ★ Reglamento (CE) nº 1795/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ..... 15
- ★ Reglamento (CE) nº 1796/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1491/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas establecidas por los Reglamentos (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en favor de las regiones ultraperiféricas en lo que concierne al vino ..... 19

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Reglamento (CE) n° 1797/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....                                                                                                                         | 20        |
| Reglamento (CE) n° 1798/2002 de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....                                                          | 23        |
| <b>Tribunal de Justicia</b>                                                                                                                                                                                                                                                |           |
| ★ <b>Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 2002 .....</b>                                                                                                                                                         | <b>24</b> |
| <hr/>                                                                                                                                                                                                                                                                      |           |
| II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>                                                                                                                                                                                                 |           |
| <b>Comisión</b>                                                                                                                                                                                                                                                            |           |
| 2002/778/CE:                                                                                                                                                                                                                                                               |           |
| ★ <b>Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 2002, relativa al régimen de ayudas C 74/2001 (ex NN 76/2001) ejecutado y a la ayuda que Bélgica tiene la intención de ejecutar en favor del sector del diamante <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 1345]</b> | <b>25</b> |

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1789/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 68,3                        |
|                                    | 096                                | 44,6                        |
|                                    | 999                                | 56,5                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 92,6                        |
|                                    | 999                                | 92,6                        |
| 0709 90 70                         | 052                                | 82,6                        |
|                                    | 999                                | 82,6                        |
| 0805 50 10                         | 052                                | 59,7                        |
|                                    | 388                                | 64,0                        |
|                                    | 524                                | 62,2                        |
|                                    | 528                                | 53,5                        |
|                                    | 999                                | 59,9                        |
| 0806 10 10                         | 052                                | 110,3                       |
|                                    | 064                                | 124,7                       |
|                                    | 400                                | 208,2                       |
|                                    | 999                                | 147,7                       |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 096                                | 41,3                        |
|                                    | 388                                | 127,7                       |
|                                    | 400                                | 59,1                        |
|                                    | 512                                | 89,3                        |
|                                    | 804                                | 76,4                        |
|                                    | 999                                | 78,8                        |
| 0808 20 50                         | 052                                | 95,3                        |
|                                    | 999                                | 95,3                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1790/2002 DE LA COMISIÓN****de 8 de octubre de 2002****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías prececederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

## ANEXO

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                                | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |          |          |        |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------|----------|--------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                            | EUR                                           | DKK      | SEK      | GBP    |
| 1.10     | Patatas tempranas<br>0701 90 50                                                                                                            | —                                             | —        | —        | —      |
| 1.30     | Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)<br>0703 10 19                                                                            | 18,77                                         | 139,43   | 170,63   | 11,81  |
| 1.40     | Ajos<br>0703 20 00                                                                                                                         | 152,88                                        | 1 135,68 | 1 389,78 | 96,16  |
| 1.50     | Puerros<br>ex 0703 90 00                                                                                                                   | 80,00                                         | 594,28   | 727,25   | 50,32  |
| 1.60     | Coliflores<br>0704 10 00                                                                                                                   | 55,28                                         | 410,65   | 502,53   | 34,77  |
| 1.80     | Coles blancas y rojas<br>0704 90 10                                                                                                        | 41,13                                         | 305,53   | 373,90   | 25,87  |
| 1.90     | Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck]<br>ex 0704 90 90 | 61,43                                         | 456,33   | 558,44   | 38,64  |
| 1.100    | Coles chinas<br>ex 0704 90 90                                                                                                              | 42,28                                         | 314,08   | 384,35   | 26,59  |
| 1.110    | Lechugas acogolladas o repolladas<br>0705 11 00                                                                                            | 90,36                                         | 671,24   | 821,43   | 56,84  |
| 1.130    | Zanahorias<br>ex 0706 10 00                                                                                                                | 34,84                                         | 258,81   | 316,72   | 21,91  |
| 1.140    | Rábanos<br>ex 0706 90 90                                                                                                                   | 132,46                                        | 983,98   | 1 204,14 | 83,32  |
| 1.160    | Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )<br>0708 10 00                                                                                           | 409,95                                        | 3 045,30 | 3 726,67 | 257,86 |
| 1.170    | Alubias:                                                                                                                                   |                                               |          |          |        |
| 1.170.1  | Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)<br>ex 0708 20 00                                                                      | 95,68                                         | 710,76   | 869,79   | 60,18  |
| 1.170.2  | Alubias ( <i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi)<br>ex 0708 20 00                                              | 54,23                                         | 402,85   | 492,98   | 34,11  |
| 1.180    | Habas<br>ex 0708 90 00                                                                                                                     | 157,74                                        | 1 171,77 | 1 433,95 | 99,22  |
| 1.190    | Alcachofas<br>0709 10 00                                                                                                                   | —                                             | —        | —        | —      |
| 1.200    | Espárragos:                                                                                                                                |                                               |          |          |        |
| 1.200.1  | — verdes<br>ex 0709 20 00                                                                                                                  | 460,24                                        | 3 418,90 | 4 183,87 | 289,49 |
| 1.200.2  | — otros<br>ex 0709 20 00                                                                                                                   | 372,37                                        | 2 766,15 | 3 385,07 | 234,22 |
| 1.210    | Berenjenas<br>0709 30 00                                                                                                                   | 109,01                                        | 809,76   | 990,95   | 68,57  |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                      | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |          |          |        |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------|----------|--------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                  | EUR                                           | DKK      | SEK      | GBP    |
| 1.220    | Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.]<br>ex 0709 40 00                                             | 100,48                                        | 746,42   | 913,42   | 63,20  |
| 1.230    | <i>Chantarellus</i> spp.<br>0709 59 10                                                                                           | 1 043,98                                      | 7 755,23 | 9 490,43 | 656,67 |
| 1.240    | Pimientos dulces<br>0709 60 10                                                                                                   | 99,88                                         | 741,94   | 907,94   | 62,82  |
| 1.270    | Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)<br>0714 20 10                                                                  | 102,82                                        | 763,81   | 934,71   | 64,67  |
| 2.10     | Castañas ( <i>Castanea</i> spp.), frescas<br>ex 0802 40 00                                                                       | 176,48                                        | 1 310,98 | 1 604,31 | 111,01 |
| 2.30     | Piñas, frescas<br>ex 0804 30 00                                                                                                  | 133,90                                        | 994,70   | 1 217,27 | 84,23  |
| 2.40     | Aguacates, frescos<br>ex 0804 40 00                                                                                              | 210,38                                        | 1 562,82 | 1 912,49 | 132,33 |
| 2.50     | Guayabas y mangos, frescos<br>ex 0804 50 00                                                                                      | 156,38                                        | 1 161,69 | 1 421,62 | 98,37  |
| 2.60     | Naranjas dulces, frescas:                                                                                                        |                                               |          |          |        |
| 2.60.1   | — Sanguinas y mediosanguinas<br>0805 10 10                                                                                       | 45,97                                         | 341,49   | 417,89   | 28,92  |
| 2.60.2   | — Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins<br>0805 10 30 | 43,02                                         | 319,59   | 391,10   | 27,06  |
| 2.60.3   | — Otras<br>0805 10 50                                                                                                            | 43,98                                         | 326,71   | 399,80   | 27,66  |
| 2.70     | Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:                      |                                               |          |          |        |
| 2.70.1   | — Clementinas<br>ex 0805 20 10                                                                                                   | 93,65                                         | 695,68   | 851,33   | 58,91  |
| 2.70.2   | — Monreales y satsumas<br>ex 0805 20 30                                                                                          | 87,53                                         | 650,22   | 795,70   | 55,06  |
| 2.70.3   | — Mandarinas y wilkings<br>ex 0805 20 50                                                                                         | 81,16                                         | 602,91   | 737,81   | 51,05  |
| 2.70.4   | — Tangerinas y otros<br>ex 0805 20 70<br>ex 0805 20 90                                                                           | 54,73                                         | 406,54   | 497,50   | 34,42  |
| 2.85     | Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ), frescas<br>0805 50 90                                     | 133,35                                        | 990,62   | 1 212,27 | 83,88  |
| 2.90     | Toronjas o pomelos, frescos:                                                                                                     |                                               |          |          |        |
| 2.90.1   | — Blancos<br>ex 0805 40 00                                                                                                       | 33,12                                         | 246,03   | 301,08   | 20,83  |
| 2.90.2   | — Rosas<br>ex 0805 40 00                                                                                                         | 61,68                                         | 458,19   | 560,71   | 38,80  |

| Epígrafe | Designación de la mercancía                                                                                                                    | Montante de valores unitarios/100 kg líquidos |          |          |        |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------|----------|--------|
|          | Especies, variedades, código NC                                                                                                                | EUR                                           | DKK      | SEK      | GBP    |
| 2.100    | Uvas de mesa<br>0806 10 10                                                                                                                     | —                                             | —        | —        | —      |
| 2.110    | Sandías<br>0807 11 00                                                                                                                          | 44,68                                         | 331,91   | 406,17   | 28,10  |
| 2.120    | Melones (distintos de sandías):                                                                                                                |                                               |          |          |        |
| 2.120.1  | — Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteneiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro<br>ex 0807 19 00 | 63,32                                         | 470,37   | 575,61   | 39,83  |
| 2.120.2  | — Otros<br>ex 0807 19 00                                                                                                                       | 126,69                                        | 941,13   | 1 151,70 | 79,69  |
| 2.140    | Peras:                                                                                                                                         |                                               |          |          |        |
| 2.140.1  | Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ),<br>Peras — Ya ( <i>Pyrus bretscherei</i> )<br>ex 0808 20 50                                          | —                                             | —        | —        | —      |
| 2.140.2  | Otras<br>ex 0808 20 50                                                                                                                         | —                                             | —        | —        | —      |
| 2.150    | Albaricoques<br>ex 0809 10 00                                                                                                                  | 149,44                                        | 1 110,12 | 1 358,50 | 94,00  |
| 2.160    | Cerezas<br>0809 20 95<br>0809 20 05                                                                                                            | 596,40                                        | 4 430,36 | 5 421,63 | 375,14 |
| 2.170    | Melocotones<br>0809 30 90                                                                                                                      | 114,50                                        | 850,56   | 1 040,87 | 72,02  |
| 2.180    | Nectarinas<br>ex 0809 30 10                                                                                                                    | 114,50                                        | 850,56   | 1 040,87 | 72,02  |
| 2.190    | Ciruelas<br>0809 40 05                                                                                                                         | 119,27                                        | 886,00   | 1 084,24 | 75,02  |
| 2.200    | Fresas<br>0810 10 00                                                                                                                           | 131,51                                        | 976,92   | 1 195,50 | 82,72  |
| 2.205    | Frambuesas<br>0810 20 10                                                                                                                       | 361,18                                        | 2 683,03 | 3 283,34 | 227,18 |
| 2.210    | Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)<br>0810 40 30                                                                     | 614,33                                        | 4 563,55 | 5 584,63 | 386,41 |
| 2.220    | Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> )<br>0810 50 00                                                                                     | 164,27                                        | 1 220,29 | 1 493,33 | 103,33 |
| 2.230    | Granadas<br>ex 0810 90 95                                                                                                                      | 188,40                                        | 1 399,56 | 1 712,71 | 118,51 |
| 2.240    | Caquis (incluidos sharon)<br>ex 0810 90 95                                                                                                     | 353,06                                        | 2 622,71 | 3 209,53 | 222,07 |
| 2.250    | Lichis<br>ex 0810 90 30                                                                                                                        | 320,43                                        | 2 380,29 | 2 912,88 | 201,55 |



**REGLAMENTO (CE) Nº 1791/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Marruecos antes de la importación a la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 <sup>(4)</sup>, faculta a la Comisión para homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por terceros países, cuando éstos así lo soliciten y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (2) El 2 de agosto de 2001, las autoridades marroquíes remitiéron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas por el *Etablissement Autonome de Contrôle et de Coordination des Exportations* (EACCE), bajo la responsabilidad del Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural, Aguas y Bosques. En la solicitud se indica que el citado servicio dispone del personal, del material y de las instalaciones necesarias para la realización de los controles y emplea métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas de Marruecos a la Comunidad deben atenerse a las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2000, los casos de disconformidad con las normas de comercialización, entre las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Marruecos, fueron muy limitados.
- (4) Desde hace varios años, representantes del servicio de control marroquí vienen participando con regularidad en diversos seminarios y actividades de formación organizados por distintos Estados miembros. Asimismo, han participado ocasionalmente en las actividades desarro-

lladas a escala internacional para acordar normas de comercialización de las frutas y hortalizas, en particular las del grupo de trabajo para la normalización de los productos alimenticios perecederos y la mejora de la calidad de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

- (5) A la luz de la información recopilada, resulta procedente considerar que la conformidad con las normas de comercialización está suficientemente garantizada y conceder la homologación prevista en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, designando al mismo tiempo el corresponsal oficial y los servicios de control de Marruecos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización efectuadas por Marruecos sobre las frutas y hortalizas frescas originarias de dicho país quedan homologadas con arreglo a las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

*Artículo 2*

El corresponsal oficial en Marruecos, bajo cuya responsabilidad se efectuarán las operaciones de control, y el servicio de control encargado de la realización de dichas operaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, serán los que se indican en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad y Marruecos.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Ministerio de Agricultura, Desarrollo Rural, Aguas y Bosques  
Quartier Administratif  
Place Abdallah Chefchouani  
BP 607  
Rabat  
Marruecos  
Tel.: (212-37) 76 36 57/76 05 29  
Fax: (212-37) 76 33 78  
Correo electrónico: webmaster@madprm.gov.ma

Servicio de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:

Etablissement Autonome de Contrôle et de Coordination des Exportations (EACCE)  
Angle Boulevard Mohamed Smiha et Rue Moulay Mohamed El Baâmrani  
Casablanca  
Marruecos  
Tel.: (212-22) 30 51 04/30 51 73/30 50 91/30 51 95  
Fax: (212-22) 30 51 68  
Correo electrónico: eacce@eacce.org.ma

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1792/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 449/2001 en lo que respecta a las solicitudes de ayuda anticipada por los tomates para la campaña 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002 <sup>(4)</sup>, fija las condiciones aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas por las organizaciones de productores de tomates, melocotones o peras a los organismos designados por el Estado miembro. Según el apartado 3 del citado artículo, los Estados miembros pueden decidir que las solicitudes de ayuda anticipada puedan presentarse, hasta el 30 de septiembre, por la cantidad total de tomates entregada a la transformación hasta el 15 de septiembre.
- (2) El apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 449/2001 fija las condiciones para el pago, por parte del organismo competente del Estado miembro, del importe debido al beneficiario en concepto de la ayuda anticipada contemplada en el apartado 3 del artículo 12. El pago de ese importe debe efectuarse entre el 16 y el 31 de octubre.
- (3) La presente campaña del tomate se ha caracterizado, especialmente en Italia, por condiciones meteorológicas excepcionalmente desfavorables. Por consiguiente, la cantidad de materia prima entregada a la transformación antes de la fecha límite del 15 de septiembre es considerablemente inferior a la habitual. Por ese motivo, las solicitudes de ayuda anticipada no podrán tener por objeto sino cantidades muy escasas. Existe por lo tanto el riesgo de que los productores, al recibir una ayuda sensiblemente inferior a la prevista, se encuentren en una situación difícil.
- (4) Para no penalizar a los productores en estas circunstancias excepcionales procede, únicamente para la campaña

en curso, abrir la posibilidad de presentar hasta el 10 de octubre las solicitudes de ayuda anticipada por los tomates y tener en cuenta las cantidades entregadas a la transformación hasta el 30 de septiembre, siempre que ello no tenga incidencias negativas en el control del régimen de ayuda a la producción. Procede asimismo permitir la consiguiente inaplicación de las fechas previstas para el pago, por parte del organismo competente del Estado miembro, del importe debido a los beneficiarios por las solicitudes de ayuda anticipada, así como de las modalidades de desglose de las cantidades recogidas en la solicitud de ayuda final.

- (5) Habida cuenta de la urgencia de la situación, se impone la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 2002/03 en curso, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 449/2001, el Estado miembro podrá decidir que las solicitudes de ayuda anticipada puedan presentarse hasta el 10 de octubre de 2002 por las cantidades totales de tomates entregados a la transformación hasta el 30 de septiembre de 2002, siempre y cuando ello no incida de forma negativa en el control del régimen de ayuda a la producción.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 449/2001, los organismos competentes de los Estados miembros que se acojan a la excepción contemplada en el artículo 1 abonarán el importe debido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 449/2001, cuando se presente una solicitud de ayuda anticipada en virtud del artículo 1, las cantidades que tenga por objeto esa solicitud de ayuda se desglosarán por dos períodos: hasta el 30 de septiembre y a partir del 1 de octubre.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 3.8.2002, p. 4.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

  

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1793/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en cada Estado miembro cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar la cuantía de dicho rebasamiento conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, en lo que respecta a España, en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificada por la Decisión 2001/883/CE <sup>(6)</sup>; en lo que respecta a Grecia, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificada por la Decisión 2001/880/CE <sup>(8)</sup>; en lo que respecta a Portugal, en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificada por la Decisión 2001/878/CE <sup>(10)</sup>; en lo que respecta a Francia, en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificada por la Decisión 2001/879/CE <sup>(12)</sup> y, en lo que respecta a Italia, en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión <sup>(13)</sup>, modificada por la Decisión 2001/884/CE <sup>(14)</sup>.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 estipula que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores; dicho importe también

se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, según proceda, de aceitunas de mesa para cada campaña. La Comisión puede recurrir a otras fuentes de información. Sobre esta base, conviene fijar la producción estimada de cada Estado miembro, para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva, en los valores indicados a continuación.
- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta la retención para financiar las medidas dirigidas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, contemplada en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva será igual a:
- 1 575 575 toneladas en el caso de España,
  - 2 592 toneladas en el caso de Francia,
  - 398 588 toneladas en el caso de Grecia,
  - 713 620 toneladas en el caso de Italia,
  - 33 808 toneladas en el caso de Portugal.
2. Para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva será igual a:
- 64 155 toneladas en el caso de España sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
  - 130 toneladas en el caso de Francia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 13 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 1 806 toneladas en el caso de Italia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
  - 782 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %.

<sup>(1)</sup> DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.<sup>(5)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 20.<sup>(6)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 43.<sup>(7)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 16.<sup>(8)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 42.<sup>(9)</sup> DO L 235 de 4.9.2001, p. 16.<sup>(10)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 40.<sup>(11)</sup> DO L 229 de 25.8.2001, p. 12.<sup>(12)</sup> DO L 326 de 11.12.2001, p. 41.<sup>(13)</sup> DO L 327 de 12.12.2001, p. 44.<sup>(14)</sup> DO L 231 de 29.8.2001, p. 16.

3. Para la campaña de comercialización de 2001/02, el importe del anticipo al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 será igual a:

- 57,18 euros por 100 kilogramos en el caso de España,
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Francia,
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Grecia,
- 90,54 euros por 100 kilogramos en el caso de Italia,

— 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1794/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de octubre de 2002**

**por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1249/2002 que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras haberse detectado diversos errores materiales, procede rectificar los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1249/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1249/2002 se rectificará como sigue:

- 1) En el punto 1, el texto del nuevo artículo 12 bis del Reglamento (CE) nº 2366/98 se modificará como sigue:
  - a) La frase introductoria del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO L 183 de 12.7.2002, p. 5.

artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción estimada de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, para lo que multiplicarán el rendimiento medio de un olivo adulto por la suma de:».

- b) La frase introductoria del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Para calcular el rendimiento medio por olivo adulto se dividirá la cantidad de aceite de oliva virgen producida contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 12, por la suma de:».

- 2) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

Por cada oleicultor, la cantidad que dará derecho a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen efectivamente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 bis e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2 del presente artículo.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 1795/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de octubre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2528/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo II del título III del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1315/2002 <sup>(4)</sup>, establece el régimen de ayuda a la destilación de vino en alcohol de boca. Este régimen se aplicó por primera vez en la campaña 2000/01. Conviene modificarlo basándose en la experiencia adquirida en los dos primeros años de aplicación.
- (2) Resulta necesario volver a delimitar el período en el que puede llevarse a cabo la destilación para que sea compatible con los ritmos de producción del vino en todos los Estados miembros productores. Por este mismo motivo, es preciso prever un período continuado de suscripción y autorización de los contratos de destilación en lugar de los períodos segmentados de dos semanas vigentes en la actualidad.
- (3) La experiencia adquirida en las últimas campañas demuestra que los productores de vino recurren cada vez más a la destilación por encargo, lo que entraña un riesgo de perturbación en el mercado del alcohol debido a que no puede comprobarse si se respeta el precio mínimo de compra del vino. Por lo tanto, procede eliminar esa posibilidad general mediante una adaptación del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.
- (4) No obstante, en algunas regiones de la Comunidad, existen estructuras particulares de producción y de mercado, como las de las destilerías, que ya fueron reconocidas como tales por el legislador europeo cuando se estableció el régimen de destilación obligatoria de los subproductos de la vinificación. Debido a esos motivos estructurales reconocidos, se eximió de esa obligación de destilación a los productores de la zona vitícola A, a los de la parte alemana de la zona vitícola B y a los de las regiones de viña de Austria. En una de esas regiones, ha sido necesario modificar las normas de destilación de crisis debido al coste elevado que entraña el transporte

hasta las destilerías por el reducido número de éstas y por su distribución geográfica. Como consecuencia de ello, los productores de las regiones antes citadas prácticamente no podrían destilar el vino en alcohol de boca si no pudiesen recurrir a la destilación por encargo. Así pues, para no dejarlos al margen de esa medida comunitaria, conviene disponer que puedan seguir recurriendo a la destilación por encargo.

- (5) Asimismo, es necesario volver a delimitar los períodos y a fijar las condiciones de almacenamiento del alcohol obtenido en esta destilación, incluida la definición de la unidad de medida de la ayuda, para adecuarlos en mayor medida a la realidad económica del sector del alcohol.
- (6) La experiencia demuestra que existen omisiones en el texto del Reglamento (CE) nº 1623/2000 en relación con la liberación de la garantía en caso de ejecución casi completa del contrato, con el plazo que deben respetar las solicitudes de ayuda y con la introducción de un umbral de tolerancia en el volumen de los productos de destilación almacenados. Por lo tanto, procede subsanarlas incluyendo nuevas disposiciones.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1623/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El capítulo II del título III se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO II

**Sobre la destilación facultativa**

*Artículo 63*

**Objeto del presente capítulo**

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación del régimen de destilación de vino en alcohol de boca contemplado en el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

*Artículo 63 bis*

**Apertura de la destilación**

1. En cada campaña, la destilación de vino de mesa y de vino apto para la obtención de vino de mesa a que se refiere el artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 estará abierta del 1 de octubre al 15 de diciembre; en la campaña 2002/03, estará abierta del 1 de octubre al 30 de diciembre.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 20.7.2002, p. 24.

2. La cantidad de vino de mesa y de vino apto para la obtención de vino de mesa por la que cada productor podrá celebrar contratos se limitará a un determinado porcentaje de la producción de ese tipo de vinos que haya declarado en una de las tres últimas campañas, incluida, si ya se hubiera declarado, la de la campaña en curso. El productor no podrá cambiar, en una campaña dada, el año de producción elegido como referencia para calcular ese porcentaje. En la campaña 2002/03, ese porcentaje será del 25 %.

La cantidad de vino de mesa y de vino apto para la obtención de vino de mesa producida será únicamente la que figure como vino en la columna "vino de mesa" de la declaración de producción indicada en el cuadro C del Reglamento (CE) n° 1282/2001 de la Comisión (\*).

3. Todos los productores que, en la campaña en curso, hayan producido vino de mesa o vino apto para la obtención de vino de mesa podrán celebrar uno o varios contratos o efectuar una o varias declaraciones de acuerdo con el artículo 65 del presente Reglamento. El contrato o la declaración irá acompañado de la prueba de haber constituido una garantía de 5 euros por hectolitro. Estos contratos o declaraciones serán intransferibles.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 10 de enero de la campaña, el volumen global de los contratos o declaraciones que se hayan presentado para esta destilación al amparo del apartado 1 del artículo 65 durante el período indicado en el apartado 1 del presente artículo. No obstante, en la campaña 2002/03, la fecha límite antes citada será el 15 de enero.

5. Si las cantidades por las que se hayan comunicado contratos o declaraciones a la Comisión el día a que se refiere el apartado 4 superan o pueden superar las cantidades compatibles con las disponibilidades presupuestarias o rebasan con creces las posibilidades de absorción del sector del alcohol de boca, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades de vino que figuren en los contratos o declaraciones notificadas. En ese caso, se liberará la garantía a que se refiere el apartado 3 respecto de las cantidades notificadas que no se acepten.

6. Los Estados miembros autorizarán los contratos o declaraciones en cuestión entre el 25 de enero y el 15 de febrero:

- en su totalidad, si la Comisión no ha fijado el porcentaje contemplado en el apartado 5,
- para el volumen resultante de la aplicación del porcentaje si éste ha sido fijado.

No obstante, en la campaña de 2002/03 esas fechas serán, respectivamente, el 1 de febrero y el 20 de febrero.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión el volumen global de los contratos autorizados de este modo como muy tarde el 20 de marzo de la campaña en curso.

No podrán autorizarse los contratos o declaraciones que se hayan presentado a las autoridades competentes de los Estados miembros pero no se hayan notificado a la Comisión conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, los Estados miembros podrán autorizar los contratos antes del 25 de enero por una cantidad que no rebase el 30 % de la

cantidad consignada en dichos contratos o declaraciones. No obstante, en la campaña 2002/03, ese porcentaje queda fijado en el 35 %.

8. Los volúmenes de vino aceptados en cada contrato deberán entregarse a la destilería como muy tarde el 15 de julio de la campaña.

9. La garantía mencionada en el apartado 3 se liberará, proporcionalmente a las cantidades entregadas, cuando el productor presente la prueba de la entrega a la destilería. Cuando el contrato se ejecute, al menos, por el 95 % de los volúmenes contratados, la garantía se liberará en su totalidad.

10. El vino entregado a la destilería deberá destilarse, como muy tarde, el 30 de septiembre de la campaña siguiente.

(\*) DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

#### Artículo 64

#### Importe de las ayudas y reglas aplicables a éstas

1. La ayuda principal contemplada en el apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 que deberá pagarse al destilador o, en los casos señalados en el apartado 3 del artículo 65 del presente Reglamento, al productor, por el vino destilado en el marco de la destilación contemplada en el presente capítulo queda fijada del modo siguiente, por grado alcohólico volumétrico (en % vol.) y por hectolitro de producto obtenido de la destilación:

- 1,751 euros por %/vol. y por hectolitro, en el caso del alcohol bruto, el destilado de vino y el aguardiente de vino,
- 1,884 euros por %/vol. y por hectolitro, en el caso del alcohol neutro.

La solicitud de ayuda deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar el 30 de noviembre de la campaña siguiente.

La autoridad competente abonará la ayuda en un plazo de tres meses a partir del día de presentación de las pruebas indicadas en el apartado 8 del artículo 65 del presente Reglamento.

2. La ayuda accesoria por almacenamiento de los productos obtenidos de la destilación, contemplada en el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, queda fijada en 0,00042 euros por día/% vol. de alcohol y hectolitro.

La solicitud de almacenamiento deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar un mes antes de la fecha de comienzo del almacenamiento. Únicamente podrá referirse a un producto ya destilado y deberá consignarse en ella cuando menos el volumen y las características del producto que se vaya a almacenar así como las fechas previstas para el comienzo y el final del almacenamiento.

Salvo que la autoridad competente se oponga a ello en el plazo de un mes antes citado, la fecha prevista para el comienzo del almacenamiento se considerará la fecha efectiva del mismo.

La ayuda accesoria únicamente se abonará al destilador y sólo podrá pagarse:

- por un volumen de productos de destilación no inferior a 100 hl almacenado en recipientes de un contenido no inferior a 100 hl, y
- por una duración mínima de seis meses y máxima de doce; a partir del séptimo mes, el destilador que no haya solicitado el anticipo contemplado en el artículo 66 del presente Reglamento podrá poner fin al contrato por anticipado, precisando la fecha final a la autoridad competente al menos un mes antes de la fecha elegida.

El volumen de productos por el que el destilador podrá celebrar contratos de almacenamiento a lo largo de una campaña determinada no podrá sobrepasar el volumen de los productos obtenidos por ese mismo destilador mediante la destilación efectuada en virtud del presente capítulo durante esa misma campaña o alguna de las dos campañas anteriores.

Los productos de destilación por los que podrán celebrarse contratos de almacenamiento serán los obtenidos por el propio destilador en las campañas indicadas en el párrafo anterior o, en su caso, en campañas anteriores.

Se aceptará una tolerancia del 0,2 % por mes, calculada con relación al contenido de alcohol, en el volumen de los productos derivados de la destilación almacenados. Si no se rebasa ese porcentaje, la ayuda será pagadera; en caso contrario, dejará de serlo.

La solicitud de ayuda deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar seis meses después del final del período de almacenamiento y según las normas que determinen los Estados miembros.

La autoridad competente abonará la ayuda accesoria en un plazo de tres meses a partir del día de presentación de la solicitud de ayuda.

3. Los productos derivados de la destilación que se benefician de las ayudas contempladas en el presente artículo no podrán ser comprados posteriormente por las autoridades públicas. Si el destilador desea, no obstante, vender el alcohol a las autoridades públicas, deberá reembolsar previamente las ayudas.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, en el caso de las autoridades públicas que dispongan de un programa de venta de alcohol que no interfiera en los usos tradicionales, como, por ejemplo, un programa agroambiental para la venta de alcohol en el sector de los combustibles, el primer párrafo no se aplicará a las cantidades de alcohol vendidas en virtud de tal programa.».

- 2) El artículo 65 quedará modificado de la manera siguiente:

- a) El primer párrafo del apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los productores contemplados en el apartado 1 del presente artículo que dispongan personalmente de instalaciones de destilación y tengan intención de efectuar la destilación prevista en el presente capítulo presentarán a la autoridad competente, a efectos de la autorización, una declaración de entrega para la destilación, en lo sucesivo denominada “declaración”, con anterioridad a la fecha que se determine.

Los productores de la zona vitícola A, de la parte alemana de la zona B o de las regiones de viña de Austria a que se refiere el apartado 7 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 podrán efectuar la destilación contemplada en el presente capítulo en las instalaciones de un destilador autorizado que trabaje por encargo. Con objeto de recibir la autorización para ello, presentarán a la autoridad competente una declaración de entrega para la destilación, en lo sucesivo denominada “declaración”, con anterioridad a la fecha que se determine.».

- b) En el apartado 7 se añadirá la frase siguiente:

«Los Estados miembros podrán fijar plazos más breves o fechas concretas para la presentación de la prueba a la autoridad competente.».

- c) El primer párrafo del apartado 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. El destilador comunicará a la autoridad competente, en el plazo fijado por el Estado miembro:

- a) respecto de cada productor que le haya entregado vino y de cada entrega, la cantidad, el color y el grado alcohólico volumétrico adquirido del vino, así como el número del documento previsto en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 que se haya utilizado para el transporte del vino hasta las instalaciones del destilador;
- b) la prueba de la destilación, en los plazos previstos, de la cantidad total de vino que figure en el contrato o la declaración;
- c) la prueba de haber pagado al productor, en los plazos previstos, el precio de compra fijado en el apartado 6.».

## Artículo 2

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1796/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 1491/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas establecidas por los Reglamentos (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en favor de las regiones ultraperiféricas en lo que concierne al vino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 establece una nueva ayuda para el envejecimiento del vino «verdelho» en las Islas Azores.
- (2) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1491/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> dispone que las solicitudes de ayuda para el envejecimiento deben presentarse a los organismos competentes a más tardar el 30 de septiembre de 2002.
- (3) Con el fin de permitir a las autoridades portuguesas completar la adopción de los actos administrativos internos necesarios para la gestión del régimen de ayudas, conviene aceptar, con carácter excepcional y sólo para la campaña 2001/02, la solicitud portuguesa y

ampliar el citado plazo hasta el 15 de noviembre de 2002.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1491/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Para la campaña 2001/02, las solicitudes correspondientes a las ayudas previstas en el artículo 2 deberán presentarse a los organismos competentes a más tardar el 30 de septiembre de 2002, mientras que las solicitudes correspondientes a las ayudas previstas en el artículo 4 deberán presentarse a más tardar el 15 de noviembre de 2002.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.<sup>(2)</sup> DO L 224 de 21.8.2002, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1797/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de octubre de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

| Código NC  | Derecho de importación <sup>(2)</sup>                           |                                                           |                                |                                               |                       |
|------------|-----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------|
|            | Terceros países<br>(excepto ACP y<br>Bangladesh) <sup>(7)</sup> | ACP<br>( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> ) | Bangladesh<br>( <sup>4</sup> ) | Basmati<br>India<br>y Pakistán <sup>(6)</sup> | Egipto <sup>(5)</sup> |
| 1006 10 21 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 23 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 25 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 27 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 92 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 94 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 96 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 10 98 | ( <sup>7</sup> )                                                | 69,51                                                     | 101,16                         |                                               | 158,25                |
| 1006 20 11 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 13 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 15 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 17 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         | 14,00                                         | 198,00                |
| 1006 20 92 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 94 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 96 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         |                                               | 198,00                |
| 1006 20 98 | 264,00                                                          | 88,06                                                     | 127,66                         | 14,00                                         | 198,00                |
| 1006 30 21 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 23 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 25 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 27 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 42 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 44 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 46 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 48 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 61 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 63 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 65 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 67 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 92 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 94 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 96 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 30 98 | ( <sup>7</sup> )                                                | 133,21                                                    | 193,09                         |                                               | 312,00                |
| 1006 40 00 | ( <sup>7</sup> )                                                | 41,18                                                     | ( <sup>7</sup> )               |                                               | 96,00                 |

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

|                                   | Paddy            | Tipo Índica       |                   | Tipo Japónica   |            | Arroz partido    |
|-----------------------------------|------------------|-------------------|-------------------|-----------------|------------|------------------|
|                                   |                  | Descascarillado   | Blanco            | Descascarillado | Blanco     |                  |
| 1. Derecho de importación (EUR/t) | ( <sup>1</sup> ) | 264,00            | 416,00            | 264,00          | 416,00     | ( <sup>1</sup> ) |
| 2. Elementos de cálculo:          |                  |                   |                   |                 |            |                  |
| a) Precio cif Arag (EUR/t)        | —                | 221,52            | 228,23            | 265,31          | 286,50     | —                |
| b) Precio fob (EUR/t)             | —                | —                 | —                 | 234,70          | 255,89     | —                |
| c) Fletes marítimos (EUR/t)       | —                | —                 | —                 | 30,61           | 30,61      | —                |
| d) Fuente                         | —                | USDA y operadores | USDA y operadores | Operadores      | Operadores | —                |

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1798/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de octubre de 2002****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1524/2002 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de octubre de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de noviembre de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 4 461,279 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 27.8.2002, p. 7.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA

## MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 17 de septiembre de 2002

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 245,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 160,

Visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 55,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su versión modificada por la Decisión 2002/653/CE del Consejo <sup>(1)</sup> permite que Estados terceros participen en procedimientos prejudiciales ante el Tribunal de Justicia en el caso de que un acuerdo celebrado en un determinado ámbito con uno o varios Estados terceros prevea dicha participación cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro plantee ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial que afecte al ámbito de aplicación del acuerdo.
- (2) Procede establecer las normas aplicables al uso de las lenguas en los casos en que un Estado tercero participe en tales procedimientos prejudiciales.

Con la aprobación unánime del Consejo, dada el 12 de julio de 2002.

ADOPTA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO:

### Artículo 1

1. En el apartado 3 del artículo 29 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados terceros que participen en un procedimiento prejudicial de conformidad con el último párrafo del artículo 20 del Estatuto CE podrán ser autorizados a utilizar una de las lenguas indicadas en el apartado 1, distinta de la lengua de procedimiento. Esta disposición se aplicará tanto a los documentos escritos como a las manifestaciones orales. El Secretario se encargará en todos los casos de que se efectúe la traducción a la lengua de procedimiento.».

2. En el apartado 1 del artículo 104 se añadirá el párrafo siguiente:

«Cuando un tercer Estado tenga derecho a participar en un procedimiento prejudicial de conformidad con el último párrafo del artículo 20 del Estatuto CE, se le comunicará la decisión del órgano jurisdiccional nacional en versión original, acompañada de una traducción a una de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29 que elija dicho Estado.».

### Artículo 2

Las presentes modificaciones del Reglamento de Procedimiento, auténticas en las lenguas mencionadas en el apartado 1 del artículo 29, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y entrarán en vigor el día de su publicación.

Aprobado en Luxemburgo, el 17 de septiembre de 2002.

---

<sup>(1)</sup> DO L 218 de 13.8.2002, p. 1.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2002

**relativa al régimen de ayudas C 74/2001 (ex NN 76/2001) ejecutado y a la ayuda que Bélgica tiene la intención de ejecutar en favor del sector del diamante**

*[notificada con el número C(2002) 1345]*

**(Los textos en lenguas neerlandesa y francesa son los únicos auténticos)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/778/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 1999 la Comisión recibió una denuncia de la Asociación de comerciantes de diamantes en bruto con relación al Fondo de compensación interna del sector del diamante (en lo sucesivo denominado «el Fondo de compensación»). A raíz de ello, la Comisión pidió a Bélgica, por carta de 15 de noviembre de 1999 (D/64713), que le facilitase información complementaria. Mediante carta de 6 de diciembre de 1999 (registrada ese mismo día con la referencia A/39442), las autoridades belgas pidieron que se les diese de plazo para presentar la información solicitada hasta el 31 de enero de 2000; la Comisión aceptó por carta de 8 de diciembre de 1999 (D/65127). Por carta de 27 de enero de 2000 (registrada el 28 de enero de 2000 con la referencia A/30751), Bélgica solicitó un plazo adicional para responder: hasta el 29 de febrero de 2000. Bélgica presentó la información complementaria por carta de 28 de febrero de 2000 (registrada el 1 de marzo de 2000 con la referencia A/31802). El 3 de febrero de 2000 tuvo lugar una concertación entre Bélgica y la Comisión y el 25 de abril de 2000 se celebró una segunda reunión. El denunciante remitió a la Comisión varias cartas con información complementaria.
- (2) El 13 de marzo de 2000, el Consejo de Estado anuló, por motivos de procedimiento, el decreto que modificaba las disposiciones en que se funda el Fondo de compensación. A raíz de ello se suspendieron las tasas y los pagos. Bélgica se vio implicada en varios procedimientos relacionados con pagos indebidos.

<sup>(1)</sup> DO C 363 de 19.12.2001, p. 11.

- (3) En una concertación de 25 de abril de 2000 Bélgica se comprometió a recuperar los importes pagados a Lens Diamond Industries NV, único beneficiario que había recibido más de 100 000 euros. Por carta de 8 de agosto de 2000 (D/54231), la Comisión exigió una confirmación escrita de este compromiso y más detalles sobre el procedimiento de recuperación. Por carta de 28 de agosto de 2000 (registrada el 29 de agosto de 2000 con la referencia A/37035), Bélgica pidió que se le diese de plazo para presentar la información solicitada hasta el 30 de septiembre de 2000, a lo que la Comisión aceptó por carta de 31 de agosto de 2000 (D/54503). Bélgica presentó la información por carta de 2 de octubre de 2000 (registrada el 6 de octubre de 2000 con la referencia A/38191). La Comisión solicitó información complementaria por carta de 11 de octubre de 2000 (D/55155) y envió a Bélgica un recordatorio el 29 de noviembre de 2000 (D/55935). Bélgica respondió por carta de 11 de diciembre de 2000 (registrada el 13 de diciembre de 2000 con la referencia A/40511). La Comisión solicitó información complementaria sobre el desarrollo del procedimiento de recuperación de la ayuda por cartas de 18 de enero de 2001 (D/50188), 26 de marzo de 2001 (D/51276), 17 de mayo de 2001 (D/52040) y 29 de junio de 2001 (D/52666). El gabinete de abogados que representa a Bélgica respondió por cartas de 9 de abril de 2001 (registrada el 10 de abril de 2001 con la referencia A/32970) y 12 de julio de 2001 (registrada ese mismo día con la referencia A/35663). Bélgica confirmó la información que figuraba en esa última carta por carta de 24 de julio de 2001 (registrada el 26 de julio de 2001 con la referencia A/36056). De manera informal, Bélgica y el gabinete de abogados que la representa informaron a la Comisión de que se iba a instaurar un nuevo régimen que sustituiría al régimen anulado. Bélgica confirmó esta información por carta de 31 de octubre de 2001 (registrada el 5 de noviembre de 2001 con la referencia A/38610).
- (4) Por carta de 17 de octubre de 2001, la Comisión comunicó a Bélgica su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a esta ayuda. Bélgica respondió por carta de 30 de noviembre de 2001 (registrada el 4 de diciembre de 2001 con la referencia A/13215). Esta Decisión se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida en cuestión.
- (5) La Comisión sólo recibió observaciones del denunciante (carta de 17 de enero de 2002, registrada con la referencia A/30398) y del propio Fondo de compensación (carta de 17 de enero de 2002, registrada con la referencia A/30353). La Comisión transmitió a Bélgica estas observaciones por carta de 24 de enero de 2002 (D/50280), ofreciéndole la oportunidad de formular observaciones al respecto. La Comisión recibió observaciones de Bélgica a través del gabinete de abogados por carta de 28 de febrero de 2002 (registrada el 1 de marzo de 2002 con la referencia A/31591) y directamente de Bélgica por carta de 6 marzo de 2002 (registrada el 11 de marzo de 2002 con la referencia A/31853). Finalmente, por carta de 20 de marzo de 2002 (registrada el 22 de marzo de 2002 con la referencia A/32195), el gabinete de abogados remitió un ejemplar del número de marzo de 2002 de la revista *National Geographic*, en el que se publicaron varios artículos sobre los diamantes.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

- (6) Las medidas en cuestión persiguen fomentar la industria del diamante de Amberes y evitar que se desplace a terceros países, fuera de la Comunidad. Para alcanzar este objetivo, se conceden a las empresas de este sector subsidios que compensan en parte las cargas sociales que han de pagar.
- (7) El antiguo régimen de ayudas fue creado por la Ley de 26 marzo de 1999 relativa al Plan de acción belga para el empleo de 1998 <sup>(3)</sup> y el Real Decreto de 3 de junio de 1999 <sup>(4)</sup>, que modifica el Real Decreto de 21 de noviembre de 1960 <sup>(5)</sup>, por el que se establecen los estatutos del Fondo de compensación interna del sector del diamante (en lo sucesivo denominado «el Fondo de compensación»).
- (8) En virtud de este régimen, las transacciones de diamantes estaban gravadas con una cotización pagadera por las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o accesoria fuese el comercio o la industria del diamante. Tenían que abonar esta cotización todas las empresas establecidas en Bélgica. Por transacción se entendía todo acuerdo basado en la creación de plusvalías encuadrado en el

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

<sup>(3)</sup> *Moniteur Belge* de 1.4.1999.

<sup>(4)</sup> *Moniteur Belge* de 22.6.1999, p. 23426.

<sup>(5)</sup> *Moniteur Belge* de 8.12.1960.

conjunto de las acciones de venta de diamantes, tanto en el mercado nacional como en el mercado exterior <sup>(6)</sup>. Desde el 1 de abril de 1999 el valor de la cotización era del 0,08 % y estaba previsto que a partir del 1 de abril de 2000 pasase a ser del 0,10 %. Según cálculos disponibles, en 1999 las cotizaciones ascendieron a 313 125 000 francos belgas (7,76 millones de euros) <sup>(7)</sup>.

- (9) Los importes recaudados servían para pagar unos subsidios compensatorios a las empresas que empleaban obreros en actividades de elaboración efectiva de diamantes (selección, talla, pulido, confección y aserrado del diamante). La cuantía de los subsidios era fijada por un comité de gestión y no podía ser superior a las cotizaciones empresariales previstas por el régimen general de la seguridad social. En la práctica, los subsidios sólo cubrían parte de estas cargas sociales. Las empresas tenían derecho a estos subsidios desde el 1 de julio 1999. Según Bélgica, en dicha fecha los subsidios representaban alrededor del 33 % del salario total y equivalían por término medio al 1,2 % (con variaciones que iban del 0,5 al 3 %) del coste total de producción. En principio, estaba previsto que el régimen fuese de carácter decreciente: de no haber sido anulado, el número de empleados habría aumentado, con lo que habría disminuido el importe del subsidio recibido por cada empleado. Según Bélgica, todas las empresas beneficiarias salvo una se ajustan a la definición comunitaria de pequeña o media empresa.
- (10) El Consejo de Estado anuló la medida de 1999 mediante sentencia de 13 de marzo de 2000. En total se habían abonado subsidios por un valor de 172 254 892 francos belgas (4,27 millones de euros). Ninguno de los beneficiarios recibió en total más de 100 000 euros, salvo uno: Lens Diamond Industries NV, que recibió [...] <sup>(\*)</sup>. Entre tanto, Bélgica se había comprometido a respetar la norma *de minimis* <sup>(8)</sup> (en lo sucesivo denominada «el Reglamento *de minimis*») a la hora de aplicar el régimen anulado.
- (11) Cuando Bélgica comunicó a la Comisión el régimen que iba a sustituir al régimen anulado, todavía se estaban examinando algunos aspectos de este último, pero parece que globalmente el nuevo régimen casi no se distingue del anterior. Según parece, el subsidio será del 0,10 % y no cambian ni la base imponible ni la determinación de los subsidios. No está previsto que se lleve a la práctica antes del primer o segundo trimestre de 2002. En principio, será de duración ilimitada. Es de señalar que Bélgica no se ha comprometido a respetar el Reglamento *de minimis* a la hora de aplicar el nuevo régimen.

### Razones que han motivado la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88

- (12) En su evaluación preliminar, la Comisión indicó que, a su juicio, las medidas constituían ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE y que se trataba de ayudas de funcionamiento a las que no parecía posible aplicar ninguna de las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado CE.

### III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (13) El denunciante, la Asociación de comerciantes de diamantes en bruto, comparte los argumentos expuestos por la Comisión en su decisión de incoación del procedimiento. La medida beneficia a la industria belga del diamante y, además, discrimina a parte de los comerciantes de diamantes en bruto al no beneficiarse de ella los que no realizan actividades industriales. La medida va en menoscabo de estos comerciantes: si un comerciante belga compra un diamante en bruto para venderlo en Alemania, está obligado a pagar la tasa, mientras que un comerciante que no sea belga no está sujeto a la tasa por la misma transacción.
- (14) El Fondo de compensación de la industria del diamante ratifica los argumentos presentados por Bélgica.

### IV. OBSERVACIONES DE BÉLGICA

- (15) Bélgica manifestó, en primer lugar, su asombro por que la decisión de incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 no sólo afectase a la medida anulada sino también a la nueva medida propuesta, de la que todavía no se había informado a la Comisión formalmente.

<sup>(6)</sup> Por lo tanto, la base imponible incluye las exportaciones de diamantes y excluye las importaciones.

<sup>(7)</sup> Nota: En el mercado de diamantes de Amberes es bastante usual que, antes de encontrar un comprador definitivo, un lote de diamantes sea vendido sucesivamente a varios agentes y comerciantes, siendo pues objeto de varias transacciones. Ahora bien, la cotización sólo grava las transacciones que tiene por objeto la generación de plusvalías.

<sup>(\*)</sup> Secreto comercial.

<sup>(8)</sup> Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis*, DO L 10 de 13.1.2001, p. 30.

- (16) A continuación, Bélgica aduce que los recursos del Fondo del sector del diamante no constituyen fondos estatales con arreglo a la definición de ayuda estatal del apartado 1 del artículo 87, como se desprende de la jurisprudencia creada por el asunto *PreussenElektra* <sup>(9)</sup>. No media transferencia alguna de fondos estatales, ya que las contribuciones de los comerciantes sustituyen a las contribuciones sociales de las empresas. Para el Estado la medida tiene un impacto presupuestario nulo. El hecho de que las contribuciones se recauden sobre la base de disposiciones legales no resta validez a este razonamiento.
- (17) En tercer lugar, Bélgica afirma que el régimen simplemente refuerza el mecanismo de solidaridad que existe en todo sistema de seguridad social. No obstante, en este marco, las cotizaciones empresariales a la seguridad social no las pagan las empresas industriales, sino todo el sector del diamante, incluidos los comerciantes. Salvo por esta modificación del mecanismo de solidaridad, no cabe señalar ningún otro cambio del sistema. Confirma este argumento el hecho de que una institución que coopera con la seguridad social pueda encargarse de recaudar las cotizaciones compensatorias. Cabe comparar el régimen del sector del diamante a un sistema de seguridad social específico de este sector, semejante a otros sistemas específicos, como, por ejemplo, el de los marinos.
- (18) Bélgica añade que la medida no afecta a los intercambios entre Estados miembros. La situación de Amberes es muy particular. Esta ciudad es el centro comunitario más importante del comercio de diamantes en bruto de la Unión Europea <sup>(10)</sup>. En Amberes se concentra, según las estimaciones, el 80 % del negocio de diamantes en bruto de la Comunidad. De todos los diamantes en bruto comercializados en Amberes, apenas el 0,1 % se envía a otros Estados miembros para su transformación. El valor anual de los diamantes en bruto transformados en Bélgica asciende a alrededor de 500 millones de dólares estadounidenses.
- (19) El régimen no falsea la competencia por lo que atañe a los comerciantes de diamantes en bruto. Los subsidios compensatorios sólo abarcan la actividad industrial y no perjudican en modo alguno a los comerciantes. Además, los subsidios reducen el coste de los diamantes trabajados, lo cual también beneficia a los comerciantes. Bélgica ha presentado un informe provisional que demuestra su efecto positivo para el conjunto de la industria del diamante de Amberes.
- (20) Bélgica también hace referencia al asunto *Künstlersozialversicherung* (seguro social para los artistas) <sup>(11)</sup>, que parece inscribirse en la misma perspectiva que la medida adoptada en favor de la industria del diamante. En este asunto, se observó que las editoriales y las agencias de prensa pagan una contribución obligatoria a determinados seguros para artistas y periodistas. La Comisión impugnó la medida porque suponía una doble imposición. Pero en ningún momento invocó las normas sobre ayudas estatales, pese a que Alemania contribuye al sistema con sus propios recursos.
- (21) Bélgica ha presentado un análisis realizado por un gabinete de estudios económicos. En primer lugar, este informe describe a los competidores de dentro y fuera de la Comunidad. Según este informe, las empresas de diamantes de los Países Bajos son de carácter local y se dirigen principalmente a los turistas de Amsterdam y la industria joyera local. La industria alemana está más industrializada y opera a una escala más amplia que la neerlandesa. Las empresas alemanas están especializadas en la elaboración de diamantes de uso médico y en las actividades de reparación. En cualquier caso, siempre según el informe, estas empresas no compiten con la industria belga del diamante. Esta última tiende a especializarse en la elaboración a gran escala de diamantes relativamente grandes y de gran valor. Sus principales competidores se hallan en India, Israel, Estados Unidos, Tailandia, Sri Lanka, China, Rusia y Sudáfrica.
- (22) En segundo lugar, el informe también contiene estadísticas sobre el comercio de diamantes en bruto y trabajados que no reflejan ningún efecto sobre los intercambios intracomunitarios. Los envíos de diamantes en bruto a los Países Bajos, Alemania, Francia e Italia aumentaron durante el período en que se aplicó la medida belga. Es más, aumentaron a un ritmo más elevado que las exportaciones a terceros países. Tras la introducción de la medida, disminuyeron los envíos belgas a Francia de diamantes trabajados y aumentaron los envíos con destino a los Países Bajos, Alemania e Italia. Este aumento no se interrumpió tras la anulación de la medida, por lo que no cabe hablar de los posibles efectos de la medida. El informe también proporciona datos sobre las importaciones de diamantes trabajados a Bélgica. De estos datos no cabe sacar conclusiones claras sobre los efectos de la medida. En cualquier caso, la mayoría (70-80 %) de las importaciones de diamantes trabajados corresponde a diamantes exportados y reimportados tras una inspección.

<sup>(9)</sup> Sentencia de 13 de marzo de 2001 en el asunto C 379/98: *PreussenElektra QG y Schleswig AG/Windpark Reus-senköge III GmbH*, (Recopilación 2001, p. I-2099).

<sup>(10)</sup> La empresa De Beers ejerce el monopolio del sector. Una cuarentena de «supervisores» venden diamantes en bruto en Amberes. No hay «supervisores» en los demás Estados miembros.

<sup>(11)</sup> Sentencia de 8 de marzo de 2001 en el asunto C 68/99: *Comisión contra República Federal de Alemania* (Recopilación 2001, p. I-1865).



- (23) En tercer lugar, el informe contiene un análisis de las repercusiones del impuesto para los comerciantes. Concluye que el impuesto no supone una discriminación en favor de los comerciantes «mixtos» frente a los «puros». No hay motivos para que un comerciante utilice los ingresos obtenidos con otras actividades para atenuar el efecto del impuesto. Según este razonamiento, tampoco es de presumir que los subsidios que reciben los comerciantes por sus actividades industriales influyan en los precios fijados por ellos. Además, los subsidios sólo representan una pequeña parte del precio total (alrededor del 1,2 % de los costes totales) y de las contribuciones y afectan a la misma cadena de producción de diamantes, lo que limita su impacto neto.
- (24) El informe acaba con dos observaciones generales. En primer lugar, se podría considerar la medida como una corrección destinada a subsanar una deficiencia del mercado. El comercio de diamantes se ve favorecido por las «externalidades» que se derivan de la presencia de la industria del diamante. La medida tiene por efecto internalizar estas externalidades. La segunda observación de carácter general es que el coste de la mano de obra es elevado en Bélgica y el sistema de impuestos y contribuciones sociales falsea la competencia. La medida sólo sirve para eliminar estos falseamientos.

## V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

### V.1. Ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE

#### *Fondos estatales y sentencia PreussenElektra*

- (25) Los importes percibidos deben considerarse fondos estatales. La medida es una tasa parafiscal. La cuantía y el destino de los fondos vienen regulados por disposiciones legales y reglamentarias belgas. El Tribunal de Justicia ha declarado en varias sentencias que las tasas parafiscales pueden constituir ayudas estatales <sup>(12)</sup>. La Comisión considera que la sentencia dictada en el asunto C-379/98 [PreussenElektrano <sup>(13)</sup>] no es aplicable a los hechos y circunstancias del presente caso. Las empresas de diamantes no reciben nunca los subsidios directamente de las empresas contribuyentes. Las disposiciones legales no fijan un precio mínimo para el producto en cuestión, como en el asunto PreussenElektra. La tasa del Fondo de compensación es una tasa parafiscal «clásica» establecida por una ley y gestionada por un fondo creado por la misma ley que se encarga de su recaudación y del pago de los subsidios. El Ministerio de Trabajo aprueba la cuantía de los subsidios. Un comisario gubernativo, nombrado por el Rey a propuesta del Ministro «responsable de Trabajo», asiste a las reuniones de los órganos de control con voz consultiva. Sin embargo, puede recurrir cualquier decisión que considere contraria a la ley o a los estatutos y su recurso tiene efectos suspensivos. La decisión en cuestión deviene definitiva si el Ministro no se pronuncia acerca de su nulidad en el plazo de 20 días completos. El sistema se rige por el derecho público. En el régimen anulado, era el Rey quien nombraba a todos los miembros del órgano de gestión general y a todos los miembros del comité de gestión particular, cuya misión era asistir a dicho órgano. En el régimen propuesto, según explicó Bélgica, las disposiciones relativas a la gestión del Fondo de compensación todavía están siendo objeto de negociación y concertación.

#### *Ventaja selectiva y (posible) falseamiento*

- (26) Toda ayuda que supera 100 000 euros por empresa en un período de tres años falsea o amenaza falsear la competencia al favorecer a determinadas empresas. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, una reducción parcial de las cargas sociales que recaen sobre los empresarios de un

<sup>(12)</sup> Véase, en particular, la sentencia de 22 de marzo de 1977 en el asunto C 78/76: Steinike y Weinlig contra Alemania (Recopilación 1997, p. 595). En los apartados 21 y 22 de los fundamentos de derecho, el Tribunal dictamina lo siguiente: Considerando que la prohibición del apartado 1 del artículo 92 comprende la totalidad de las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, sin que haya lugar a distinguir si la ayuda es otorgada directamente por el Estado o por organismos públicos o privados creados o designados por él para gestionar la ayuda; que, sin embargo, a efectos de la aplicación del artículo 92, deben tomarse en consideración esencialmente los efectos de la ayuda en lo referente a las empresas o productores beneficiados y no la situación de los organismos pagadores o gestores de la ayuda; Considerando que una medida de la autoridad pública que favorezca a determinadas empresas o productos no pierde su carácter de ventaja gratuita por el hecho de que haya sido financiada total o parcialmente mediante gravámenes impuestos por la autoridad pública y percibidos de las empresas en cuestión.

<sup>(13)</sup> Véase la nota 9.

sector industrial determinado constituye una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado si dicha medida está destinada a eximir parcialmente a estas empresas de las cargas económicas que se derivan de la aplicación normal del régimen general de seguridad social, sin que tal exención encuentre justificación en la naturaleza o en la estructura de dicho régimen <sup>(14)</sup>. Los subsidios compensatorios constituyen una reducción de este tipo en favor de las empresas belgas de diamantes y, por lo que se refiere al antiguo régimen, en particular en favor de Lens Diamond Industries NV. Ni las empresas de diamantes de los demás Estados miembros, ni las empresas belgas de otras ramas de la industria pueden beneficiarse de una compensación comparable de sus cargas sociales. En el sistema social belga las empresas hacen una contribución fija a la financiación de la Seguridad Social de sus empleados. La medida crea una excepción selectiva, al margen del sistema general, para las empresas del sector del diamante. Por lo tanto, se falsea la competencia en favor de estas últimas. El argumento de que el sistema específico refuerza la solidaridad en el sector del diamante no altera esta conclusión. La propia Bélgica considera el régimen como una adaptación específica para el sector del diamante y se refiere a las circunstancias específicas de este sector que la movieron a adoptar las medidas en cuestión. Ello confirma que la medida no está justificada por la naturaleza y la estructura del sistema social belga. En el asunto *Maribel bis/ter*, el Tribunal de Justicia constató que una operación que sigue una política del empleo por medios que ofrecen una ventaja directa sólo para la situación competitiva de las empresas afectadas que pertenecen a ciertos sectores de actividad económica, no está justificada por la naturaleza y la estructura del régimen de la Seguridad Social vigente en Bélgica <sup>(15)</sup>.

- (27) Por lo que se refiere a la observación de Bélgica de que existen otros sistemas de Seguridad Social específicos de determinados sectores, en particular, el de los marinos, la Comisión observa que en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo aclaró el concepto de ayuda estatal en ese contexto y las condiciones en que tales ayudas pueden ser compatibles con el mercado común, teniendo en cuenta la especificidad de este sector <sup>(16)</sup>.
- (28) Con la anulación del régimen por el Consejo de Estado el órgano de gestión del Fondo de compensación quedó privado del derecho a realizar actos de gestión. El Ministro de Trabajo asumió la gestión provisional de los recursos financieros disponibles. A tal fin designó a una serie de personas controladas por un colegio de liquidadores. Con la anulación del régimen también desapareció el fundamento de los pagos al Fondo. De ahí que el Fondo se haya visto implicado en una serie de procedimientos judiciales de recuperación de pagos ilícitos. Con todo, el colegio de liquidadores ha adoptado la decisión de principio de no proceder a la recuperación de los pagos y al reembolso de los importes hasta que se haya adoptado una primera decisión de principio al respecto. La Comisión concluye de ello que la recuperación no será inmediata y no es segura, ya que depende de ulteriores decisiones. La ventaja todavía existe. En cuanto al régimen propuesto, de la información proporcionada por Bélgica se deduce que creará ventajas equivalentes, en realidad mucho mayores ya que el régimen tendrá una duración ilimitada.

#### *Incidencia sobre el comercio intracomunitario*

- (29) Según la jurisprudencia del Tribunal, cuando una ayuda económica otorgada por un Estado refuerza la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en los intercambios comerciales intracomunitarios, procede considerar que la ayuda afecta a dichos intercambios <sup>(17)</sup>. En el presente caso, los subsidios refuerzan la posición de las empresas de diamantes en el mercado del diamante trabajado. Estas empresas exportan la mayoría de su producción, en buena parte a los demás Estados miembros. Como ha indicado Bélgica, hay pequeños focos de esta actividad en otros Estados miembros, especialmente en los Países Bajos (Amsterdam) y en Alemania (Idar-Oberstein).

<sup>(14)</sup> Sentencia de 5 de octubre de 1999 en el asunto C-251/97: Francia contra Comisión (Recopilación 1999, p. I-6639), apartado 36 de los fundamentos de derecho. Este punto remite a la sentencia de 2 de julio de 1974 en el asunto 173/73: Italia contra Comisión (Recopilación p. 709), apartado 33 de los fundamentos de derecho, y a la sentencia de 14 de febrero de 1990 en el asunto C-301/87: Francia contra Comisión (Recopilación p. I-307), apartado 41 de los fundamentos de derecho.

<sup>(15)</sup> Sentencia de 17 de junio de 1999 en el asunto C-75/97: Francia contra Comisión (Recopilación 1999, p. I-3671), apartado 39 de los fundamentos de derecho.

<sup>(16)</sup> Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales al transporte marítimo, DO C 205 de 5.7.1997.

<sup>(17)</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79: Philip Morris contra Comisión (Recopilación 1980, p. 2671), apartado 11 de los fundamentos de derecho y sentencia de 30 de abril de 1998 en el asunto T-214/95: Vlaams Gewest contra Comisión (Recopilación 1998 p. II-717), apartado 50 de los fundamentos de derecho.



- (30) La Comisión no puede aceptar el argumento de que las empresas de diamantes de los Países Bajos y Alemania no compiten con las empresas belgas. La competencia existe: es de suponer que la clientela local (los joyeros locales, el comercio al por mayor del sector joyero, etc) compara la relación calidad/precio del diamante «local» con la de los envíos belgas. Cabe incluso considerar que los turistas participan en el juego de la competencia en la medida en que los centros diamanteros se conocen en todo el mundo. Así, por ejemplo, algunas empresas de Amsterdam venden buena parte de su producción a americanos que conocen la reputación de la empresa. El cliente tiene en cuenta la competencia con Amberes al elegir el viaje.
- (31) Además, las empresas belgas de diamantes se encuentran globalmente en el mismo segmento de mercado que sus competidores europeos. Amberes ya ha perdido cuotas de mercado significativas en beneficio de empresas situadas en países de mano de obra más barata. Las empresas belgas se verán cada vez más obligadas a mejorar su posición en el segmento de alta calidad. Es precisamente el segmento en el que están presentes varias empresas neerlandesas (y probablemente también alemanas). La observación del gabinete de estudios económicos consultado por Bélgica de que hay que hacer una distinción entre las empresas belgas especializadas en las actividades a «gran escala» y las empresas de los demás Estados miembros con actividades a «menor escala» no es correcta <sup>(18)</sup>. Se trata del mismo mercado de producto <sup>(19)</sup>.
- (32) Aunque la primera consecuencia de los subsidios es reducir los costes laborales, no se puede excluir que también refuercen la posición de las empresas beneficiarias en los mercados de materias primas, especialmente el mercado del diamante en bruto. La empresa De Beers goza de una posición especialmente sólida. En toda Europa sólo permite vender diamantes en bruto a una cuarentena de «supervisores» con sede en Amberes. Es evidente que los diamantes en bruto son objeto de varias transacciones sucesivas antes de ser transformados. Por lo tanto, las mismas empresas belgas, neerlandesas, alemanas, etc están presentes en este mercado.
- (33) La Comisión está de acuerdo con las conclusiones del informe del gabinete de estudios económicos, que indica que «hay que interpretar los datos sobre volúmenes de negocio con mucha cautela y no pueden considerarse una prueba concluyente». Efectivamente, cabe cuestionar los períodos considerados, los plazos previsibles para constatar los efectos de la medida y toda una serie de factores que pueden haber influido en los datos facilitados. Además, no hay que minimizar la importancia de la industria fuera de Bélgica y dentro del mercado común. Así, por ejemplo, con la información proporcionada por Bélgica es posible calcular que los obreros del sector del diamante de la Comunidad que no se hallan en Bélgica representan alrededor del 7-10 % del total <sup>(20)</sup>.
- (34) En conclusión, la medida anulada y la medida propuesta refuerzan la posición competitiva de las empresas belgas de diamantes frente a sus competidores de los demás Estados miembros. La Comisión considera que, si Bélgica no cumple las condiciones establecidas en el Reglamento *de minimis*, como en el caso de, al menos, la empresa Lens Diamond Industries NV, la medida anulada y la medida propuesta afectan a los intercambios entre Estados miembros.
- (35) Como concurren todos los elementos de la definición de ayuda, la Comisión considera que, en la medida en que Bélgica no cumpla las condiciones del Reglamento *de minimis*, la ayuda anulada y el nuevo régimen previsto constituyen una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87.
- (36) Por consiguiente, Bélgica incumplió las disposiciones del apartado 3 del artículo 88 del Tratado al conceder ayudas sin notificación y autorización previas.

<sup>(18)</sup> Es más, la mayoría de las empresas belgas también son muy pequeñas y, además, también hay empresas de tamaño «medio» en Amsterdam.

<sup>(19)</sup> Bélgica no ha demostrado que el segmento de los diamantes de uso médico esté completamente separado de los otros segmentos del sector del diamante, como tampoco ha demostrado que no hay ninguna empresa belga activa en este segmento. Aunque se cumplieren todas estas condiciones, seguiría tratándose de una excepción, hasta en Alemania: Idar-Oberstein es conocida sobre todo por su industria de piedras preciosas, no por los instrumentos quirúrgicos.

<sup>(20)</sup> Esta cifra no tiene en cuenta los distintos tipos de contratación y el hecho de que buena parte de la actividad de transformación del diamante no se declara.

*Comparación con el asunto Künstlersozialversicherung*

- (37) El expediente de infracción tratado por el Tribunal en el asunto C-68/99 tiene un alcance limitado, como bien lo destaca el punto 14 de los fundamentos de derecho de la sentencia, y no afecta al análisis que ha de hacer la Comisión de las medidas en cuestión a la luz de las disposiciones sobre ayudas estatales. En cualquier caso, el hecho de que en el citado asunto la Comisión no hiciese un análisis de este tipo, no prejuzga su análisis del Fondo de compensación.

**V.2. Compatibilidad de la ayuda con el mercado común**

- (38) La ayuda concedida al amparo del antiguo régimen y la que se otorgará en virtud del nuevo régimen propuesto reducen los gastos corrientes de las empresas beneficiarias sin estar relacionadas con costes de inversión subvencionables o con la creación de puestos de trabajo. Por lo tanto, la Comisión considera que se trata de ayudas de funcionamiento.
- (39) La Comisión tiene la obligación de comprobar la compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE. Para ello tiene que determinar si son aplicables las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado. Las excepciones del apartado 2 artículo 87 del Tratado no son aplicables: las medidas en cuestión: a) no son ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales; b) no están destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, y c) no son necesarias para compensar las desventajas económicas derivadas de la división de Alemania. Las excepciones de las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado tampoco son aplicables, ya que las medidas en cuestión no constituyen ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que existe una grave situación de subempleo, ni tampoco son ayudas destinadas a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o a promover la cultura y la conservación del patrimonio.
- (40) Por lo demás, Bélgica tampoco ha intentado justificar la ayuda invocando una de estas disposiciones.
- (41) Por lo que se refiere a la segunda parte de la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado, que se refiere a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas regiones económicas, no es de aplicación porque la ayuda no está destinada a inversiones iniciales o a la creación de empleo en una región en la que las empresas pueden beneficiarse de una ayuda de este tipo. La ayuda tampoco se concede a empresas situadas en regiones ultraperiféricas. La primera parte de esta excepción, que se refiere a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, tampoco es aplicable. En primer lugar, la ayuda no está destinada a la investigación y el desarrollo, a objetivos ecológicos o a inversiones de PYME. En segundo lugar, aunque se trata de una ayuda sectorial encaminada a preservar puestos de trabajo, no cumple los requisitos exigidos para que la Comisión pueda considerar este tipo de ayudas compatibles con el mercado común. Tanto en las Directrices sobre ayudas al empleo <sup>(21)</sup> como en la Comunicación de la Comisión sobre el control de las ayudas estatales y la reducción de los costes laborales <sup>(22)</sup>, la Comisión indica que tales ayudas limitadas a uno o más sectores sensibles, con exceso de capacidad o en crisis normalmente no pueden ser objeto de una valoración positiva de su parte por lo que se refiere a su compatibilidad con el mercado común. El punto 23 de la susodicha Comunicación destaca que una reducción de las cargas sociales sólo puede tener una eficacia real si afecta a los sectores menos expuestos a la competencia internacional, en particular a ciertas actividades de servicio. El sector del diamante no está al abrigo de la competencia internacional. Bélgica arguye que los subsidios en cuestión rectifican deficiencias del mercado relativas a la presencia de externalidades resultantes del comercio de diamantes y debidas al elevado nivel de las cargas sociales. Sin embargo, a juicio de la Comisión estos argumentos no permiten concluir que los subsidios son compatibles. La existencia de tales deficiencias, que podrían detectarse en diversos sectores, no indujo a la Comisión, cuando adoptó las Directrices y la Comunicación relativas a las ayudas al empleo mencionadas en el considerando 41, a considerar que tales medidas podían declararse compatibles con el mercado común, dados los falseamientos de la competencia que ocasionan.

<sup>(21)</sup> DO C 334 de 12.12.1995, p. 4. Su prórroga se publicó en el DO C 371 de 23.12.2000, p. 12.

<sup>(22)</sup> DO C 1 de 3.1.1997, p. 10.

- (42) Como no cabe aplicar ninguna de las excepciones previstas en el artículo 87, la medida anulada y la propuesta son incompatibles con el mercado común en la medida en que Bélgica no cumpla las condiciones del Reglamento *de minimis*.
- (43) La recuperación de las ayudas incompatibles e ilegales es una obligación que impone a la Comisión el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE <sup>(23)</sup>. Esta medida es necesaria para volver a la situación anterior y suprimir todas las ventajas financieras de que ha gozado la empresa beneficiaria de la ayuda ilegal desde la fecha de pago de la ayuda. La recuperación se ha de efectuar sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho belga, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devenga intereses desde la fecha en que estuvo a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación. Los intereses se determinarán sobre la base del tipo de interés comercial utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

## VI. CONCLUSIONES

- (44) Los subsidios a las empresas belgas de diamantes concedidos por el Fondo de compensación interna del sector del diamante creado por el régimen anulado, y en particular la ayuda a Lens Diamond Industries NV, y los subsidios que concederá el Fondo de compensación interna del sector del diamante con arreglo a lo previsto por Bélgica constituyen ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, en la medida en que Bélgica no cumpla las condiciones del Reglamento *de minimis*.
- (45) La Comisión constata que Bélgica ejecutó ilegalmente la medida de ayuda de 1999 en incumplimiento del apartado 3 del artículo 88 del Tratado. El hecho de que el Consejo de Estado haya anulado la medida no tiene incidencia alguna sobre esta conclusión.
- (46) Los subsidios a las empresas de diamantes abonados en virtud de la medida anulada y los previstos por la medida propuesta deben considerarse ayudas de funcionamiento, siempre que Bélgica no cumpla las condiciones del Reglamento *de minimis*. Como no cabe aplicar ninguna de las excepciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado, las ayudas son incompatibles con el mercado común.
- (47) Las ayudas ilegales deben ser devueltas por los beneficiarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

En la medida en que Bélgica no cumpla las condiciones del Reglamento de la Comisión sobre las ayudas *de minimis*, la ayuda estatal ejecutada por este país en favor de las empresas de diamantes y la ayuda estatal que tiene la intención de conceder a esas empresas son incompatibles con el mercado común.

### Artículo 2

Bélgica adoptará todas las medidas necesarias para obtener de su beneficiario la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1, que ha sido puesta a su disposición ilegalmente.

La recuperación se efectuará sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable devengará intereses desde la fecha en que estuvo a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se determinarán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas regionales.

### Artículo 3

Bélgica informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

<sup>(23)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2002.

*Por la Comisión*  
Mario MONTI  
*Miembro de la Comisión*

---